

CONSIDERANDO:

Que los profesionales agremiados en el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, son pilar importante para la seguridad alimentaria de nuestro país, por su contribución en la producción, inocuidad de los alimentos, salud del patrimonio pecuario nacional, diversificación de la misma y se debe reconocer su ejercicio de manera digna.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar que los profesionales antes mencionados formen parte de las instituciones del Estado; en especial en las áreas de la salud y protección de la salud animal, producción de alimentos de origen animal, consumo de alimentos, así como la comercialización de dichos productos a nivel nacional e internacional; además que se debe reconocer la labor de los mismos, estableciendo un día nacional, en reconocimiento a la labor que realizan tanto en el campo como en los laboratorios y en las diferentes instituciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente ley:

LEY PARA ESTABLECER EL 18 DE JULIO COMO EL DÍA DE LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA VETERINARIA, ZOOTECNIA Y ACUICULTURA

Artículo 1. Declaratoria. Se declara día nacional de los profesionales del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, para lo cual se establece el dieciocho de julio como el día del "Médico Veterinario y Zootecnista, Licenciado en Acuicultura y demás profesionales afines a la salud y a la producción animal, agremiados al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala".

Artículo 2. Actividades. El Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, será el ente coordinador y responsable de definir y realizar actividades para conmemorar y celebrar el día acordado en el artículo anterior.

Artículo 3. Licencia con goce de sueldo. Todas las dependencias del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, deben otorgar licencia con goce de sueldo para ausentarse de sus labores, a los profesionales que se nombran en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MÉJIA POPOL
SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiséis de agosto del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

José Ángel López Campo Esco
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Lidia María Conzuela Román Saigla
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 42-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del alza en los precios internacionales de los combustibles y la permanencia de los riesgos asociados a los conflictos geopolíticos que afectan la estabilidad económica del mundo, se afecta la cadena de suministros y transporte de personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLE DIÉSEL

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto, establecer un apoyo social temporal a los consumidores de diésel, beneficiando principalmente a los sectores vinculados con la producción y distribución de bienes o productos que, por el alza del precio internacional del mismo, ha aumentado su precio en detrimento de la economía de la población, así como a los prestadores de servicios de transporte de personas que utilizan este carburante.

Artículo 2. Apoyo social temporal a los consumidores de combustible diésel. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Energía y Minas, se otorgue un apoyo social temporal a los consumidores de combustible diésel, estableciendo para el efecto lo siguiente:

- El apoyo social temporal será de cinco quetzales (Q5.00) por cada galón de combustible diésel, y se otorgará desde el día que entre en vigencia el presente Decreto hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) o hasta el momento en que se agote la disponibilidad presupuestaria establecida en los artículos siguientes, lo que ocurra primero.

La asignación para atender el apoyo social temporal, de conformidad con esta Ley no debe exceder de CUATROCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q400,000,000).

La disponibilidad presupuestaria para atender el apoyo social temporal se integrará con el saldo presupuestario no utilizado, de conformidad con las disposiciones del Decreto Número 20-2022 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, además de la ampliación presupuestaria establecida en los artículos cuatro (4) y cinco (5) de esta Ley.

- El monto del apoyo social temporal será percibido por los titulares de licencia de refinación, transformación e importación de combustible diésel, quienes, mediante la disminución del precio en la cadena de distribución y comercialización, beneficiarán a los consumidores finales de este producto.
- Los titulares de licencia anteriormente indicados, deben disponer de licencia vigente ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas obtenida con anterioridad al uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022) y deben reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal en el precio de venta, en sus instalaciones (EX-RACK).
- La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, debe informar al Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a la forma y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por persona individual o jurídica refinadora, transformadora e importadora, en concepto de apoyo social temporal.
- En todas las facturas emitidas en la cadena de comercialización debe consignarse la anotación del apoyo social temporal establecido en el presente Decreto, así como otros requisitos de control que se regularán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 3. Verificación. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Economía, este último por medio de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-, deben verificar, en el ámbito de su competencia, la adecuada implementación del apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, en el marco de lo preceptuado en la presente Ley y normativas propias.

Artículo 4. Fuente de financiamiento y ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para hacer uso de los saldos de caja de los recursos autorizados en los Decretos Número 13-2020 y 1-2021, ambos del Congreso de la República de Guatemala, para reorientarlos y atender las asignaciones de la presente Ley, y de esa cuenta se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós (2022) por el monto de DOSCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q200,000,000), en la forma siguiente:

Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2022
(Montos en Quetzales)

Descripción	Monto
Total	200,000,000
23 Disminución de Otros Activos Financieros	200,000,000
Disminución de caja y bancos	200,000,000

Artículo 5. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado. Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós (2022) por el monto de **DOSCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q200,000,000)**, el cual será financiado con los saldos de caja de los recursos autorizados en los Decretos Número 13-2020 y 1-2021, ambos del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de garantizar el financiamiento del apoyo social temporal aprobado en la presente Ley.

Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2022
(Montos en Quetzales)

Entidad	Monto
Total	200,000,000
Ministerio de Energía y Minas	200,000,000

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos, identificada en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

Artículo 6. Uso del saldo presupuestario. Se faculta al Ministerio de Energía y Minas para continuar con la utilización del saldo presupuestario derivado de la ampliación presupuestaria establecida en el Decreto Número 20-2022 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el cual debe complementar financieramente el apoyo social temporal contenido en la presente Ley, hasta que se agote dicho saldo.

Artículo 7. Control y fiscalización. La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley, será controlada y fiscalizada por las instituciones en el ámbito de su competencia y su normativa, en la forma siguiente:

1. A la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las refinadoras, transformadoras e importadoras;
2. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, debe velar que el traslado del apoyo social temporal se refleje en el precio al consumidor final; y,
3. El Ministerio de Energía y Minas es el responsable de gestionar lo relacionado al pago del monto que corresponda al apoyo social temporal, el cual se hará efectivo posterior a la recepción del informe de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y de la factura que emitan las refinadoras, transformadoras e importadoras, por el valor descontado relacionado al beneficio del apoyo social temporal.

Todas las instituciones públicas o privadas están obligadas a brindar el apoyo e información que les sea requerido para la correcta aplicación de la presente Ley.


Artículo 8. Sanciones. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, impondrá la sanción de treinta (30) Unidades de Multa Ajustables -UMAS- a la persona individual o jurídica, que, mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización del producto petrolero a que hace mención este Decreto, no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley al consumidor final, debiendo aplicar y respetar el procedimiento administrativo que contemple la ley de la materia.


Artículo 9. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Energía y Minas, emitirá el reglamento correspondiente. Dicho reglamento debe emitirse a más tardar ocho (8) días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.


Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.


SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA


MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO


JULIO CÉSAR LONGO MALDONADO
SECRETARIO





PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiséis de agosto del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GIAMMATTEI FALLA




Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS


Lidia María Consuelo Ramírez Saagla
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-912-2022)-29-agosto



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 43-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el interés social prevalece sobre el interés particular y que es función del Estado velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia, reconociendo que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.